

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 43 DE 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **8:30 a.m.** del **día 26 de febrero de 2019**, de acuerdo con lo ordenado por medio de **auto de fecha 10 de diciembre de 2018, visible a folio 136 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y reanuda la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por **ARQUÍMEDES VELÁSQUEZ Y OTROS**; contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**. Radicación 73001-33-33-003-**2016-00554-00**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA identificado con C.C. 93.132.081 del Espinal y T.P. 122.712 del C. S. de la Judicatura.

Parte Demandada

Apoderado: SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO identificado con C.C. 1.019.067.875 de Bogotá D.C. y T.P. 299.357 del C. S. de la Judicatura.

En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería al abogado SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO con tarjeta profesional No. 299.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CONSTANCIA: Se dejó constancia que no compareció ningún delegado del Ministerio Público y que el apoderado de la parte demandante compareció durante la decisión de las excepciones previas.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima planteó la excepción previa la de falta o indebida representación del demandante – menor Juan Camilo Rodríguez-(**fl. 77-78**), basado en que quien confirió poder a nombre del menor no era su representante legal. La parte demandada describió el traslado de la excepción, allegando poder conferido por la señora Lina Marcela Rodríguez López en representación de su menor hijo Juan Camilo Rodríguez López para adelantar y continuar con la presente acción.

Luego de argumentar su decisión, indicando en síntesis que se había subsanado la irregularidad advertida y por ende, en aras de garantizar una protección material al interés superior del adolescente demandante, establecida en el artículo 44 de la Constitución Política, el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho **RESOLVIÓ:**

DECLARAR SUBSANADA la indebida representación del demandante – menor Juan Camilo Rodríguez-, propuesta como excepción por del Departamento del Tolima.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y su reforma, la contestación de la reforma efectuada por la entidad demanda, siendo tal el **hecho 1** de la demanda original, la fecha y lugar de nacimiento del menor Juan Camilo Rodríguez López y su parentesco con la señora Lina Marcela Rodríguez López.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, **el problema jurídico se centraría en resolver si el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental - Institución Educativa Técnica Sumapaz es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados a la parte actora por las presuntas lesiones causadas al menor Juan Camilo Rodríguez López el día 8 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Institución Educativa en el Municipio de Melgar.**

Los intervinientes manifestaron estar de acuerdo.

CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Departamento del Tolima quien manifestó que la entidad territorial que representa les asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

CONSTANCIA: Se incorpora al expediente el acta de comité de conciliación en un (1) folio.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. Parte demandante (fl. 45-46 y 62-63)

Documentales: Ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 1 al 34 y 65-67 del expediente.

Testimoniales solicitadas: Se decretó la prueba testimonial de las señoras BETTY VEGA y SARVIA RAMÍREZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

De igual forma, se decretó el testimonio de los adolescentes LAURA ESTEFANIA PATARROYO, JUAN FERNANDO SANDOVAL LOZANO y JUAN DAVID LIZCANO SÁNCHEZ; en compañía de sus representantes legales. Lo anterior, atendiendo que el CGP no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio y al contrario, previendo tal posibilidad, el artículo 220 inciso 2º del C.G.P. indica que su testimonio se practica sin recibirles juramento, sino simplemente exhortándolos a decir la verdad. La citación de los testigos quedó por cuenta del apoderado judicial de la parte actora.

Pruebas a través de oficio: Se ordenó oficial al Rector de la Institución Educativa Sumapaz de Melgar para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante, allegara con destino a este proceso, copia auténtica e íntegra del informe administrativo rendido acerca del accidente sufrido por el estudiante Juan Camilo Rodríguez López del grado 7º en el salón de clase el 8 de febrero de 2016, en el colegio Sumapaz sede 17 de enero y que le había sido solicitado a través de derecho de petición por el abogado Arturo Hernández Pereira el día 21 de abril de 2017.

2. Parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

3. De oficio: Se ordenó oficial al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, para que en un término de 10 días, allegue certificación en la que conste si la Institución Educativa Colegio Sumapaz – sede 17 de enero ubicada en el Municipio de Melgar, es una institución educativa de naturaleza oficial o privada y si

la misma se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima o de alguna otra entidad territorial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado actor manifestó que junto con el escrito de contestación de excepciones, allegó la respuesta al derecho de petición elevado a la Institución Educativa Sumapaz del Melgar, por medio de la cual informó la naturaleza oficial de tal establecimiento educativo y que el mismo se encuentra adscrito al Departamento del Tolima; igualmente informó que fue allegado el informe del accidente del menor Juan Camilo Rodríguez López.

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AUTO DECRETO DE PRUEBAS:

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, el auto de decreto de pruebas quedó así:

1. Parte demandante (fl. 45-46, 62-63 y 113-114)

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 1 al 34, 65-67 y 117 a 125 del expediente.

Testimoniales solicitadas: Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia cítese a las señoras BETTY VEGA y SARVIA RAMÍREZ, y MARÍA DEISSY MURCIA NARVÁEZ quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se decreta el testimonio de los adolescentes LAURA ESTEFANIA PATARROYO, JUAN FERNANDO SANDOVAL LOZANO y JUAN DAVID LIZCANO SÁNCHEZ, en compañía de sus representantes legales. Lo anterior, atendiendo que el C.G.P. no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio y al contrario, previendo tal posibilidad, el artículo 220 inciso 2º del C.G.P. indica que su testimonio se practica sin recibirles juramento, sino simplemente exhortándolos a decir la verdad.

2. Parte demandada

No aportó ni solicito la práctica de prueba alguna.

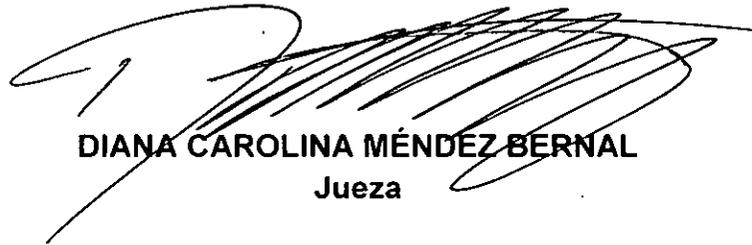
Sin recursos

Comoquiera que se ordenó el recaudo de la prueba testimonial, en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día **cinco (05) de junio de 2019 a las 9:00 a.m.**

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:53 horas.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretaria Ad-hoc